

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/VICARBO/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, mediante archivo adjunto a su formato solicitud de información pública en el que requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENDA DESDE LO LOCAL, DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?*
4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?*
5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?*
6. *¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales?*
7. *¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento?*
8. *¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio?*
9. *¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente?*
10. *¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total?*
11. *Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario?*
12. *¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda?*
13. *¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero?*
14. *¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio?*
15. *¿Cuenta con un balance general?*
16. *Se cuenta con información financiera actualizada?*
17. *Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental?*
18. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles?*
19. *¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio?*

20. *¿Cuántos elementos son en total?*
21. *¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico?*
22. *¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial?*
23. *¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza?*
24. *¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran?*
25. *¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas?*
26. *¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento?*
27. *¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas?*
28. *¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales?*
29. *¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?*
30. *¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?*
31. *¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?*
32. *¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad?*
33. *¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas*
34. *¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado?*
35. *¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas?*
36. *¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema?*
37. *Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
38. *¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil?*
39. *¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil?*

40. *¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil?*
41. *¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil?*
42. *¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos?*
43. *¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia?*
44. *¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil?*
45. *¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales?*
46. *¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual?*
47. *¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)?*
48. *Cuenta con un programa de simulacros?*
49. *¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro, parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración?*
50. *¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio?*
51. *¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos?*
52. *¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo?*
53. *¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal?*
54. *¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal?*
55. *¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente?*
56. *¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales?*
57. *¿Cuenta con una contraloría municipal?*
58. *¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal?*
59. *¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información?*
60. *¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia?*

61. *¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero?*
62. *¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana?*
63. *¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes?*
64. *¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?*
65. *¿Se cuenta con un comité de planeación municipal?*
66. *¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?*
67. *¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas?*
68. *¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión?*
69. *¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social?*
70. *¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional?." (sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular, mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

1. *¿Se cuenta con un sistema propio de recaudación en el Municipio?*
No.
2. *¿Se cuenta con registros actualizados de predial en el Municipio?*
Sí.
3. *¿Existe un sistema de regulación de establecimientos comerciales en el Municipio?* **No.**
4. *¿Cuál es el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo?* **El comportamiento es estable a comparación del año inmediato anterior.**
5. *¿Cuál es el comportamiento de los ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, de los dos ejercicios anteriores?* **El comportamiento se mantuvo a comparación del año inmediato anterior.**

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. ¿Cuál es la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales? Se requiere especificar el periodo.
7. ¿Cuál es el comportamiento del ingreso y gasto de un año a otro, sin financiamiento? Se requiere especificar el periodo.
8. ¿Cuál fue el comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio? Se requiere especificar el periodo.
9. ¿Cuál es la proporción entre ingresos propios y gasto corriente? 10%, se requiere especificar el periodo.
10. ¿Cuál es la proporción entre gasto corriente y gasto total? 63%, se requiere especificar el periodo.
11. Existe la aplicación eficiente del proceso de administración del patrimonio municipal: recepción, adquisición, enajenación, inventario? SÍ.
12. ¿Qué porcentaje de su presupuesto total es destinado al pago de deuda? 8.16%
13. ¿Cuál es el nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero? Se requiere especificar el periodo.
14. ¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio? Plan de Desarrollo Municipal.
15. ¿Cuenta con un balance general? Se requiere especificar la pregunta.
16. Se cuenta con información financiera actualizada? SÍ.
17. Se conocen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de acuerdo a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental? SÍ.
18. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes a la armonización contable? ¿cuáles? SÍ. Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)
19. ¿Cuántos elementos de seguridad por cada 1000 habitantes tiene el municipio? 1.35 elementos.
20. ¿Cuántos elementos son en total? 64 elementos activos.
21. ¿Cuentan los elementos de seguridad con el equipo básico? SÍ.
22. ¿El municipio está implementando el Servicio Profesional de Carrera Policial? SÍ.
23. ¿Lleva a cabo el municipio acciones tendientes al cumplimiento de los exámenes de control de confianza? SÍ, en 90% de los elementos.
24. ¿Existe y se opera un Comisión de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública? ¿Quiénes la integran? SÍ, El Presidente Municipal de Villa del Carbón C. Javier Cruz Monroy, El Comisario de Seguridad Pública C. Enrique Gómez Miranda, El Jefe del Departamento Jurídico Lic. Ernesto Valle Torres, El Secretario del Ayuntamiento C. José Juan Martínez Villanueva.
25. ¿Se cuenta con indicadores de medición y seguimiento del personal de policía municipal con participación de instancias ciudadanas? SÍ.

26. ¿El municipio ha gestionado la incorporación de sus elementos de seguridad a la licencia colectiva para la portación de armamento? **Sí, semestralmente.**
27. ¿Se cuenta con la información referente a la incidencia de delitos y de faltas administrativas? **Sí, mensualmente.**
28. ¿Se operan programas para la prevención de conductas antisociales? **Sí, en coordinación con la Dirección de Educación.**
29. ¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública? **Sí, Estatal y Federal.**
30. ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? **Sí.**
31. ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas? **Sí.**
32. ¿Existen vínculos de coparticipación con la sociedad? **Sí.**
33. ¿Se operan programas para medir el nivel de denuncias ciudadanas? **Sí, a través de las llamadas recibidas en C2 y los apoyos prestados a la ciudadanía.**
34. ¿Se reportan sus incidencias a través del Informe Policial Homologado? **Sí.**
35. ¿Cómo se comportan las incidencias de faltas administrativas? **A la baja con los operativos implementados.**
36. ¿Cuenta con un diagnóstico integral de seguridad pública que permita identificar las causas del problema? **Sí.**
37. ¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil? **Sí.**
38. ¿Se cuenta con la Unidad Municipal de Protección Civil? **Sí.**
39. ¿Se cuenta con personal capacitado y actualizado en materia de Protección civil? **Sí.**
40. ¿Se cuenta con Reglamento de Protección Civil? **Sí.**
41. ¿Se cuenta con el Consejo Municipal de Protección Civil? **Sí.**
42. ¿Se cuenta con mapa municipal de riesgos? **Sí.**
43. ¿Se tienen identificados puntos de reunión para casos de emergencia? **Sí.**
44. ¿Existen convenios en materia de Protección Civil con los otros órdenes de gobierno o con los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil? **No.**
45. ¿Cuenta con un catálogo de refugios temporales? **No.**
46. ¿Cuenta con un programa de difusión de la cultura de Protección Civil? Cual? **Sí, tríptico.**
47. ¿Cuenta con grupos de voluntarios? (bomberos, Cruz Roja, rescatistas, etc.)? **Sí.**
48. ¿Cuenta con un programa de simulacros? **Sí.**

49. ¿Se cuenta con reglamentos de: bando de policía y gobierno, tránsito, policía, mercados, panteones, catastro, obras públicas, limpia, rastro, parques y jardines, agua, adquisiciones, protección civil, participación ciudadana, desarrollo urbano, patrimonio y administración? **En el Ayuntamiento de Villa del Carbón no existen los Reglamentos de Tránsito, Policía, Participación Ciudadana y Patrimonio y Administración, toda vez que los mismos se encuentran contemplados como Leyes o Reglamentos emitidos por la Legislatura Estatal.**

50. ¿Se revisan de manera periódica los reglamentos del municipio? **Los Reglamentos emitidos por el Ayuntamiento son revisados y actualizados anualmente.**

51. ¿Cuál es el grado de formalización de los procesos internos? **De acuerdo al grado de importancia se autorizan mediante Sesión de Cabildo.**

52. ¿Se cuenta con un acervo jurídico mínimo? **Sí.**

53. ¿Se cuenta con una oficina o asesor jurídico municipal? **Sí.**

54. ¿Facilita el municipio el acceso a las instancias de procuración de justicia federal y estatal? **Como Garantía Constitucional todos los mexicanos tenemos asegurado el acceso a Instancias de Procuración de Justicia.**

55. ¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente? **De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en el Ayuntamiento se cuenta con un Oficial Mediador y Conciliador y un Oficial Calificador.**

56. ¿Se cuenta con un sistema de quejas y sanciones en contra de servidores públicos municipales? **No contamos con un sistema, sin embargo se maneja a través de buzones.**

57. ¿Cuenta con una contraloría municipal? **Sí.**

58. ¿Existe un órgano de acceso a la información pública municipal? **Sí.**

59. ¿Cuenta con módulo y portal web para hacer pública la información? **Sí.**

60. ¿Publica la información de acuerdo a la legislación en la materia? **Sí.**

61. ¿Existe un sistema de auditoría, seguimiento y control financiero? **No contamos con un sistema, sin embargo si se llevan a cabo auditorías, se da seguimiento y se tiene control financiero**

62. ¿Se cuenta con algún programa para la detección y el combate de la corrupción que considere la participación ciudadana? **Sí.**

63. ¿Qué proporción guardan los procedimientos instaurados en relación a las denuncias procedentes? **Se ha dado seguimiento a todas y cada una de las quejas y/o denuncias.**

64. ¿Se cuenta con instancia promotora de la participación ciudadana?
Sí.

65. ¿Se cuenta con un comité de planeación municipal? **Sí.**

66. ¿Cuáles son las comisiones y/o consejos existentes en el municipio?

- Consejo Municipal de Participación Ciudadana.
- Consejo Municipal de Seguridad Pública.
- Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable.
- Consejo Municipal de Salud.
- Consejo Municipal de Educación.
- Consejo Municipal de Protección Civil.
- Consejo Municipal de Movilidad.
- Consejo Municipal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales.
- Consejo Municipal de para la protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Consejo Municipal para la Igualdad y Equidad de Género
- Consejo Municipal de Derechos Humanos.
- Consejo de Imagen Urbana.
- Consejo de Cultura y Atención a las Comunidades Indígenas y de Alta Migración.
- Consejo de Mejora Regulatoria.

67. ¿Se cuenta con mecanismos de consulta ciudadana para la planeación y seguimiento de políticas y programas? **Sí, el Plan de Desarrollo Municipal.**

68. ¿Lleva a cabo el municipio consultas ciudadanas para la evaluación de su gestión? **Sí, a través del Comité de Planeación Municipal.**

69. ¿Se cuenta con órganos y mecanismos de contraloría social? **Sí.**

70. ¿Se cuenta con mecanismos de atención ciudadana a peticiones, quejas, denuncias y sugerencias ciudadanas, con seguimiento institucional? **Sí.**

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuestas Inexactas y omisiones." (sic)

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"Omisiones e inexactas declaraciones." (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión, un archivo que contiene de manera detallada sus motivos de inconformidad, como se transcribe a continuación:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 54 y 55 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00010/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Cumplimiento de las Disposiciones de la Agenda desde lo Local, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- *En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde las preguntas señaladas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15. Lo anterior, toda vez que la Autoridad Municipal aprovecha la ocasión para requerir se aclare la pregunta; sin embargo, éste no es el momento para efectuar requerimientos al particular; puesto que dice dar contestación al cuestionario enviado por el suscrito; en ese sentido, debe contestar la solicitud de referencia, proporcionando la respuesta en comento desde la fecha en que inició la administración o, en su defecto, desde enero del año pasado a la fecha, como se desprende de otras preguntas formuladas en ese sentido por el suscrito. Cabe señalar que al tratarse de datos contables y financieros se debe proporcionar la mayor información posible, de la que se desprendan las cantidades que señale como respuesta la Autoridad Municipal; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, solicito a ese H. Instituto, le requiera a la Autoridad Municipal, a efecto de que conteste las preguntas en comento y de ser el caso, envíe como anexos todos los documentos necesarios para contestar la solicitud que se plantea de manera plena y entendible.*

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que la Autoridad Municipal, está omitiendo totalmente dar una respuesta al solicitante; por lo anterior, solicito a

ese H. Instituto le requiera a la Autoridad Municipal que proporcione la Información requerida..." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01059/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha once de mayo de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó la respuesta dada a la solicitud de información, por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente según lo que señala la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el recurrente fue omiso en expresar agravio alguno u ofrecer pruebas, dentro del plazo concedido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación

fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha siete de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, esto es al décimo tercer día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril por haber sido sábados y domingos así como los días comprendidos del diez al catorce de abril y el primero de mayo del año en curso, por ser considerados días inhábiles de acuerdo al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato distinto al solicitado;..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele al momento de interponer su recurso de revisión de que la información no le fue entregada de forma completa, lo cual se analizará en el considerando de estudio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. El recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Villa del Carbón que le informara sobre diversas cuestiones en materia según dijo en su solicitud de cumplimiento a la Agenda desde lo local del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal; por su parte el Sujeto Obligado a través de un archivo adjunto pretendió dar contestación a cada uno de los 70 cuestionamientos hechos por el entonces solicitante.

Sin embargo el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta a los puntos de sus solicitud señalados con los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 54 y 55; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el

estudio de la respuesta a dichos puntos que si fueron controvertidos, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por el recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, de tal manera que sobre la información entregada debe decirse que este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, primeramente, siendo que el recurrente refirió que la materia general de su solicitud de información lo es el cumplimiento de la *Agenda desde lo Local del*

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, es conveniente hacer mención que de la consulta al sitio web oficial del referido Instituto Nacional, en búsqueda de lo relativo a la agenda referida por el recurrente, se advierte que la misma tuvo su aplicación durante los años del 2004 al 2013 por lo que actualmente es el antecedente del *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*¹, por lo que al no haber señalado perdió de entrega de la información solicitada, hemos de estarnos a la entrega de la información actualizada a la fecha de la solicitud, la última generada tomando en consideración la fecha de la solicitud o la correspondiente al año inmediato anterior² a la misma fecha, según aplique; en tal sentido al tener que ser actual la información que debió o deba ser proporcionada al recurrente, lo correcto en términos de los artículos 13 y 181³, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir en suplencia de la deficiencia cometida por el recurrente, es analizar y en su caso ordenar la información que corresponda al *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*, nombre actual de lo antes llamado *Programa Agenda desde lo Local*. Lo anterior se

¹ Ver: <https://www.gob.mx/inafed/acciones-y-programas/resultados-historicos-del-programa-agenda-desde-lo-local>.

² Con apoyo en el criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI que dice: "*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*"

³ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

aclara para efectos del estudio que se realizará en la presente resolución y del cumplimiento a la misma.

Así, del mismo sitio web del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, tenemos que el *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*, se trata de un programa del Gobierno Federal por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional mencionado, constituyéndose como un sistema de indicadores confiables, objetivos y comparables que orienta a los gobiernos municipales para llevar a cabo una administración eficaz a partir de dos niveles a saber: (1) Nivel Gestión, entendido como el conjunto de procesos y actividades básicas para el funcionamiento interno del aparato administrativo y (2) Nivel Desempeño, que son los resultados alcanzados por el gobierno municipal de acuerdo con las funciones derivadas del mandato legal y las expectativas ciudadanas; en otras palabras la finalidad del programa es fortalecer las capacidades institucionales de los municipios a partir de un diagnóstico de la gestión así como la evaluación del desempeño de sus funciones.

En esa tesitura, el recurrente manifestó que las preguntas señaladas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 no fueron respondidas por el Sujeto Obligado, ya que como respuesta, éste aprovecha para efectuarle requerimientos siendo que debió haber contestado desde la fecha en que inició la administración o desde enero del año pasado a la fecha y además por otro lado que tratándose de datos contables y financieros se debe proporcionar la mayor información posible de la que se desprendan las cantidades que se señalaron en la respuesta.

Conceptos de disenso que se estiman fundados únicamente para los puntos señalados como controvertidos en su primer motivo de inconformidad no respecto de la respuesta a los puntos 14, 54 y 55, que si bien los señaló conjuntamente con los demás en el inicio de su escrito de inconformidad, lo cierto es que no refirió expresamente y en específico agravio en contra de ellos; es decir como se observa enseguida:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 54 y 55 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00010/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Cumplimiento de las Disposiciones de la Agenda desde lo Local, que dicha Autoridad remitió; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- En primer término, debo señalar que la Autoridad Municipal no responde las preguntas señaladas con los números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15. Lo anterior, toda vez que la Autoridad Municipal aprovecha la ocasión para requerir se aclare la pregunta; sin embargo, éste no es el momento para efectuar requerimientos al particular; puesto que dice dar contestación al cuestionario enviado por el suscrito; en ese sentido, debe contestar la solicitud de referencia, proporcionando la respuesta en comentario desde la fecha en que inició la administración o, en su defecto, desde enero del año pasado a la fecha, como se desprende de otras preguntas formuladas en ese sentido por el suscrito.

Lo anterior se afirma así ya que de la contestación proporcionada por el Sujeto Obligado a los puntos 14, 54 y 55, se advierte que contrariamente a los otros en los que se solicitó una aclaración del periodo por el que se requería la información, éstos si fueron respondidos; por lo que no se pueden actualizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en contra de la respuesta a los mismos y aun actualizándolos, los mismos devienen infundados, pues se insiste fueron

contestados por el Sujeto Obligado, sin que se pueda dudar de la veracidad de los respondido como ya se ha dicho antes, por lo que es procedente tenerlos por atendidos, como se observa de la representación que se hace de la respuesta en su parte conducente enseguida:

14. ¿Cuál es el sistema de planificación financiera con que cuenta el municipio? **Plan de Desarrollo Municipal.**

54. ¿Facilita el municipio el acceso a las Instancias de procuración de justicia federal y estatal? **Como Garantía Constitucional todos los mexicanos tenemos asegurado el acceso a Instancias de Procuración de Justicia.**

55. ¿Existe un juzgado administrativo municipal o equivalente? **De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, en el Ayuntamiento se cuenta con un Oficial Mediador y Conciliador y un Oficial Calificador.**

Por otro lado, por cuanto hace al punto de la solicitud señalado como 4, por virtud del cual se solicitó que se informar el *comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior en comparación al año previo* a lo que el Sujeto Obligado se limitó a indicar que el *comportamiento se mantuvo estable*, se estima que es probable que en los archivos del Sujeto Obligado obren documentos que contengan mayor información o la respuesta dada por el mismo a mayor grado de detalle posible, en atención a esto último es importante rescatar que no se debe perder de vista que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega por parte de los Sujetos Obligados de los documentos en los que se contenga la información que se desea conocer; esto es, se traduce en un acceso a documentos generados, administrados, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados a consecuencia del ejercicio de las distintas facultades, atribuciones y competencias que se les

confieren, ya que al existir derivado de eso tienen en automático el carácter de información pública –salvo las excepciones que la Ley de la Materia, en protección del interés público o derechos particulares–; tal y como se puede interpretar de lo que señala el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Luego entonces, es evidente que el Sujeto Obligado debe contar con documentos de los que se desprenda cual fue la recaudación del impuesto predial en el año inmediato anterior (2016) y también del año previo (2015) para haberse encontrado en posibilidades de contestar que el comportamiento de tal recaudación comparando ambos años, es estable.

A mayor abundamiento, debe decirse que el Programa de Agenda para el Desarrollo Municipal está integrado por dos secciones: la sección A que corresponde a la agenda básica para el desarrollo municipal y la sección B que atañe a la agenda ampliada para el desarrollo municipal, en la primera de ellas se evalúan las funciones establecidas a cargo de los municipios, comprendiendo como ejes temáticos; Desarrollo Territorial, Servicios Públicos, Seguridad Pública y Desarrollo

Institucional, cada uno con sus respectivos temas y la segunda de las secciones mide lo temas en los que los municipios participan en coordinación con otros órdenes de gobierno para contribuir al desarrollo integral de sus habitantes, con los ejes temáticos de: Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Ambiental.

La medición de los temas se hace mediante indicadores de gestión (cualitativos) y de desempeño (cuantitativos), mismos que evalúan distintas dimensiones.

Ahora dentro de la Sección A del Programa de la Agenda y de su eje temático de *Desarrollo Institucional* se incluye los relativo a los ingresos propios, teniendo como objetivo de la medición, incrementar la recaudación de los ingresos propios del municipio por medio del uso eficiente de sus facultades tributarias y el aprovechamiento de todas las fuentes posibles de cobro, así como incrementar los recursos provenientes de los programas federales y estatales; así en el nivel de medición de desempeño se tiene como uno de los indicadores la *tasa de crecimiento real anual de la recaudación del impuesto predial*, de tal manera que al tratarse de un indicador en el nivel de desempeño, o sea, cuantitativo, el Sujeto Obligado debió haber generado datos estadísticos o numéricos en relación a la recaudación del impuesto predial en los años solicitados.

Aunado a lo anterior, de los cuestionarios de autodiagnóstico del *Programa de Agenda de Desarrollo Municipal*, se señala que dentro del indicador de gestión relativo al *diagnóstico de ingresos propios*, se establecen en los criterios de la evaluación que todos los elementos mencionados en el diagnóstico deben de ser registrados, en caso de que no se haya registrado ingreso alguno deberá registrarse en cero y refiere como algunos de los elementos de las evidencias, *Monto real del*

impuesto predial recaudado por el municipio en el año evaluado (2016) y Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año previo al evaluado (2015).

Por otra parte en los mismos cuestionarios, en relación en concreto con el indicador de desempeño referente a la *tasa de crecimiento real anual de la recaudación del impuesto predial*, se establece un método de cálculo con los elementos de evidencias señalados en el párrafo que antecede para el indicador de gestión: *diagnóstico de ingresos propios*; señalando que el municipio deberá presentar la cuenta pública anual auditada o en su caso información financiera que tenga como fuente el reporte del sistema de contabilidad gubernamental, los estados financieros y el informe de resultados de ingresos y gastos.

Lo anterior tal y como se desprende de las siguientes imágenes, tomadas del contenido de los citados cuestionarios de autodiagnóstico del *Programa de Agenda de Desarrollo Municipal*:

Indicador de Gestión		Estatus		Parámetros	Evidencias
D	V	D	V		
A.4.7.2. Diagnóstico de ingresos propios.				El municipio no cuenta con un diagnóstico de ingresos propios.	1. Diagnóstico de los ingresos propios municipales, con los elementos siguientes: ☐ a) Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año evaluado (2016). ☐ b) Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año previo al evaluado (2015). ☐ c) Monto real del derecho de agua recaudado por el municipio en el año evaluado (2016). ☐ d) Monto real del derecho de agua recaudado por el municipio en el año previo al evaluado (2015). ☐ e) Otros ingresos propios reales recaudados por el municipio en el año evaluado (2016). ☐ f) Otros ingresos propios reales recaudados por el municipio en el año previo al evaluado (2015). ☐ g) Monto por gestión de recursos estatales y federales en el año evaluado (2016). ☐ h) Monto por gestión de recursos estatales y federales del año previo al evaluado (2015). ✓= Si lo tiene X= No lo tiene
Nivel: Gestión	Dimensión: Planeación			El municipio cuenta con un diagnóstico de ingresos propios, pero no incorpora todos los elementos de evidencia.	
Descripción: El municipio cuenta con un diagnóstico de ingresos propios.				El municipio cuenta con un diagnóstico de ingresos propios, con todos los elementos de evidencia.	
Criterios de verificación: 1. Los ingresos propios son las percepciones generadas por concepto del cobro de impuestos, productos, derechos y aprovechamientos. No se incluyen participaciones ni federales ni estatales. 2. Se entiende por otros ingresos propios todos aquellos gravámenes que, con excepción del predial, son recaudados directamente por el municipio o en su nombre mediante convenio con el gobierno estatal, por alguno de los siguientes rubros: impuestos cedidos por las legislaturas estatales distintos a los inmobiliarios, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejora. 3. Para el cálculo de montos reales, las cifras deben deflactarse utilizando el índice de precios al consumidor (INPC) publicado por INEGI para el mes al que corresponden los ingresos recaudados. Tratándose de un monto anual se utiliza el INPC de la segunda quincena de diciembre del año correspondiente. 4. El diagnóstico puede ser parte de un documento de mayor alcance y ser elaborado por el propio municipio. 5. Todos los elementos mencionados en el diagnóstico deben de ser registrados, en caso de que no se haya registrado ingreso alguno deberá registrarse en cero, y deberá de redactarse una explicación de tal situación (por ejemplo: el cobro por derecho de agua lo presta directamente el Gobierno del Estado por decreto o Convenio).					
Observaciones:					

Indicador de Desempeño		Estatus		Parámetros	Fuentes de referencia
		D	V		
A.4.7.5. Tasa de crecimiento real anual de la recaudación del impuesto predial.				Menor a 10%	El municipio deberá presentar: 1. Cuenta pública anual auditada. En caso de que no cuente con ella, debe mostrar información financiera cuya fuente sea: a) Reporte del sistema de contabilidad gubernamental, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. b) Estados financieros, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. c) Informe de resultados de ingresos y gastos, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal.
Nivel: Desempeño	Dimensión: Eficacia			Mayor o igual a 10% y menor a 15%	
Método de cálculo: ((Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año evaluado - Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año previo al evaluado) / Monto real del impuesto predial recaudado por el municipio en el año previo al evaluado) * 100				Mayor o igual a 15%	
Criterios de verificación :				Mayor o igual a 15%	
1.- Se entiende por impuesto predial al gravamen aplicado sobre la propiedad inmobiliaria. Adicionalmente, se pueden contabilizar los impuestos sobre su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora, así como las contribuciones que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Estas contribuciones pueden ser recaudadas directamente por el municipio o en su nombre mediante convenio con el gobierno estatal.					
2.- Para el cálculo de montos reales, las cifras deben deflactarse utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el INEGI para el mes al que corresponden los ingresos recaudados. Transcurrido de un monto anual, se utilizará el INPC de la segunda quincena de diciembre del año correspondiente.					
3.- Para mayor información sobre el contenido de los documentos solicitados como fuentes de referencia, consultar el glosario de términos de la ADM.					
4.- El verificador deberá anotar en la minuta la fuente de información utilizada para la elaboración del cálculo.					
5.- Por año evaluado se entenderá 2016 y por año previo al evaluado se entenderá 2015.					
				D= Diagnóstico	V= Verificación
Observaciones:					

En tal sentido, resulta notorio que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar los documentos de los que se pueda desprender el comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior (2016), en comparación con el año previo (2015), para satisfacer con mayor grado de detalle el punto 4 de la solicitud de información; que pudieran ser los mismos que haya proporcionado como evidencias o fuente de referencias para los indicadores de gestión y de desempeño relativos al *diagnóstico de ingreso propios* y *tasa de crecimiento real anual de la recaudación del impuesto predial*, respectivamente según lo ya analizado.

Continuando, el Sujeto Obligado como respuesta a los puntos de la solicitud señalada como 6, 7, 8, 9, 10 y 13, indicó que se requería que se especificara el periodo, es de resaltar que los Sujetos Obligados, sí tienen la posibilidad de requerir al

solicitante por una sola vez para que indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o se precise uno o varios requerimientos de información, cuando los detalles proporcionados por éste, sean insuficientes, incompletos o erróneos; sin embargo de acuerdo al artículo 159 de la Ley de Transparencia de esta Entidad, ello se debe realizar en un plazo no mayor a los cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud; lo cual evidentemente no ocurrió en el asunto que nos ocupa puesto que el Sujeto Obligado pretendió solicitar una aclaración al puntos en mención de la solicitud, en el mismo momento que proporcionó la respuesta a la misma, lo cual consecuentemente deja en estado de indefensión al ahora recurrente.

Además es de precisar que si bien el particular fue omiso en referir el periodo o fecha por la que solicitaba lo indicado en los referido puntos de su solicitud, lo cierto es que no se trata de una omisión suficiente para impedir al Sujeto Obligado dar atención a la solicitud de información, puesto que bien pudo entregar la información con la que contaba al momento en que se ingresó la solicitud de información; es decir, como se adelantó, la actualizada a la fecha de la solicitud -dieciséis de marzo de dos mil diecisiete-; la última generada tomando en cuenta dicha fecha o la correspondiente al año inmediato anterior tomando como base la misma fecha; según sea generada y administrada la información de que se trate.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada, tanto que únicamente se limitó a pedir el periodo por el que se requería la información, por lo que tácitamente asume contar con la información relativa a los puntos indicados de la solicitud de información.

No obstante de que en la respuesta a los cuestionamientos números 9 y 10, además del requerimiento del periodo por el que se solicitaba la información, se haya señalado un porcentaje, ya que la indicación de ambas cosas hace confusa la respuesta, lo cual no permite tener la certeza de si el porcentaje expresado, corresponde a los requerimientos o se trata de una error al responder los mismos, por tanto ante tan incongruencia es conveniente analizar tales puntos de la solicitud como si únicamente se hubiera solicitado el periodo de la información, como en los otros, sin tomar en consideración los porcentajes anotados.

De tal manera que queda únicamente establecer el periodo al que debe corresponder la información que tenga que entregar. Respecto a ello tomando en consideración que la información solicitada es en relación al cumplimiento del *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*, antes *Programa Agenda desde lo Local*, y que de acuerdo al documento donde se desarrolla tal Programa, la información que se toma como base para llevar a cabo la medición tanto en sus indicadores de gestión como de desempeño refiere al *año evaluado*, siendo este el año inmediato anterior al que corresponde el Programa; es decir, el 2016, la información que deberá entregarse, tendrá que corresponder a este año, en la inteligencia de no es posible ordenar información de este año en transcurso porque aunque según la materia de cada cuestionamiento es probable que obre en los archivos del Sujeto Obligado la misma no ha sido otorgada en cumplimiento al *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y la información que se desea conocer según se desprende la propia solicitud debe corresponder a ese cumplimiento al Programa.

Siendo alusivo referir el detalle de los indicadores de desempeño y gestión que se advierte de los cuestionarios de autodiagnóstico del Programa Agenda de Desarrollo Municipal, a fin de robustecer con mayor claridad que el Sujeto Obligado cuenta en sus archivos con información que haya proporcionado información para la mediación de los indicadores del Programa que pudieran contener de manera enunciativa más no limitativa la información que deseaba conocer el recurrente en torno a sus cuestionamientos 6, 7, 8, 9, 10 y 13; esto es, en materia de la proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales, el comportamiento del ingreso y gasto sin financiamientos y en relación a la población total del municipio, la proporción de los ingresos propios y el gasto corriente y entre el gasto corriente y el gasto total así como el nivel de deuda con plazos y apalancamiento financiero; sin que obste al hecho de que se haya asumido la posesión de la información por parte del Sujeto Obligado; a saber:

Indicador de Desempeño		Estatus		Parámetros	Fuentes de referencia
		D	V		
A.4.7.7. Tasa de crecimiento real anual de la recaudación de otros ingresos propios.				Menor a 5%	El municipio deberá presentar: 1. Cuenta pública anual auditada. En caso de que no cuente con ella, debe mostrar información financiera cuya fuente sea: a) <u>Reporte del sistema de contabilidad gubernamental</u> , con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. b) <u>Estados financieros</u> , con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. c) <u>Informe de resultados de ingresos y gastos</u> , con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal.
Nivel: Desempeño	Dimensión: Eficacia				
Método de cálculo: ((Otros ingresos propios reales recaudados por el municipio en el año evaluado - Otros ingresos propios reales recaudados por el municipio en el año previo al evaluado) / Otros ingresos propios reales recaudados por el municipio en el año previo al evaluado)*100				Mayor o igual a 5% y menor a 10%	
Criterios de verificación: 1.- Se entiende por otros ingresos propios todos aquellos gravámenes que, con excepción del predial, son recaudados directamente por el municipio o en su nombre mediante convenio con el gobierno estatal, por alguno de los siguientes rubros: impuestos cedidos por las legislaturas estatales distintos a los inmobiliarios, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejora. 2.- Para el cálculo de montos reales, las cifras deben deflactarse utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por INEGI para el mes al que corresponden los ingresos recaudados. Tratándose de un monto anual, se utilizará el INPC de la segunda quincena de diciembre del año correspondiente. 3.- Para mayor información sobre el contenido de los documentos solicitados como Fuentes de referencia, consultar el glosario de términos de la ADM. 4.- El verificador deberá anotar en la minuta la fuente de información utilizada para la elaboración del cálculo. 5.- Por año evaluado se entenderá 2016 y por año previo al evaluado se entenderá 2015.				Mayor o igual a 10%	
				D= Diagnóstico	V= Verificación
Observaciones:					

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sección: Eje: A.4. DESARROLLO INSTITUCIONAL
Tema: A.4.8. Egresos
Objetivo: Contener el gasto corriente municipal a fin de priorizar la oferta de bienes y servicios de calidad a la población. No. Total de Indicadores: 3

Indicador de Desempeño		Estatus		Parámetros	Fuentes de referencia
Nivel:	Dimensión:	D	V		
A.4.8.1. Costo de operación.				Mayor o igual a 60%	El municipio deberá presentar: 1. Cuenta pública anual auditada. En caso de que no cuente con ella, debe mostrar información financiera cuya fuente sea: a) Reporte del sistema de contabilidad gubernamental, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. b) Estados financieros, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal. c) Informe de resultados de ingresos y gastos, con sello y firma del Presidente(a) y Tesorero(a) Municipal.
Método de cálculo:				Mayor o igual a 50% y menor a 60%	
(Gasto corriente / Gasto total) * 100					
Criterios de verificación				Menor a 50%	
1.- Tomando como base la clasificación económica del gasto establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONACI), el "gasto corriente" es aquel que realiza el ente público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo; esto es, las erogaciones que se destinan a la contratación de recursos humanos y a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones de gobierno. Comprende lo relacionado con la producción de bienes y servicios de mercado o no de mercado, los gastos por el pago de intereses, por deudas y préstamos y las transferencias, asignaciones y donativos de recursos que no involucren una contraprestación efectiva de bienes y servicios. 2.- El municipio puede presentar cualquiera de las fuentes de referencia mencionadas, para lo cual debe apearse al orden de prioridad en que se mencionan, siendo la cuenta pública anual auditada la evidencia prioritaria para sustentar las variables de los indicadores de desempeño. 3.- Para mayor información sobre el contenido de los documentos solicitados como fuentes de referencia, consultar el glosario de términos de la ADM.					
Observaciones:		D= Diagnóstico V= Verificación			

Sección: Eje: A.4. DESARROLLO INSTITUCIONAL
Tema: A.4.9. Deuda
Objetivo: Minimizar el peso de la deuda pública en los Ingresos municipales, privilegiando el financiamiento público sobre el privado. No. Total de Indicadores: 5

Indicador de Gestión		Estatus		Parámetros	Evidencias
Nivel:	Dimensión:	D	V		
A.4.9.1. Diagnóstico de Deuda.				El municipio no cuenta con un diagnóstico de su deuda.	1. Diagnóstico de deuda que contenga los siguientes elementos. ☐ a) Monto de deuda pública total del año evaluado. ☐ b) Monto destinado al servicio de la deuda del año evaluado. ☐ c) Monto de la deuda con la banca de desarrollo del año evaluado. ☐ d) Monto de la deuda con la banca privada del año evaluado. ☐ e) Desglose del pago del principal y los intereses y pago de Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS). ☐ f) Fuente o garantía para el pago de la deuda.
Descripción:				El municipio cuenta con un diagnóstico de su deuda pero no incorpora todos los elementos de la evidencia.	
El municipio cuenta con un diagnóstico de su deuda.				El municipio cuenta con un diagnóstico de su deuda que incorpora todos los elementos de la evidencia.	
Criterios de verificación:					
1.- El diagnóstico puede ser parte de un documento de mayor alcance o ser elaborado por el propio municipio, a prevención de alguna dependencia o entidad central o federal competente. 2.- Se entiende por "deuda pública total" al monto total de la deuda bancaria directa, en préstamos, bonos y garantizada, independientemente del año de contratación. 3.- Para sustentar su información, el municipio deberá unificar alguno de los siguientes documentos de evidencia, en el siguiente orden de prioridad: 1. Cuenta pública anual auditada o 2. a) Información actualizada del sistema de contabilidad gubernamental o b) Estados financieros o c) Informe de resultados de ingresos y gastos o 3. Archivos de obligaciones y empujones de entidades federativas y municipios a cargo de la SHCP. 4.- Este indicador se verificará únicamente en caso de que el municipio haya tenido deuda pública en el año evaluado (2019). En caso de no presentarse dicho supuesto, este indicador no será verificable. Para mayor información favor de consultar la Guía de Verificación 2017 emitida por el INAFED.					
Observaciones:		D= Diagnóstico V= Verificación			

Finalmente por lo que respecta al punto 15 de la solicitud de información, debe señalarse que el mismo se estima ambiguo lo que dificulta su satisfacción, ya que mediante el mismo se requirió saber si se *cuenta con un balance general* lo cual evidentemente se encuentra redactado de una manera general que no permite que se identifique el documentos sobre el cual se desea acceder, puesto que un balance general puede en muchos temas, ni aun delimitándolo al *Programa Agenda de Desarrollo Municipal*, ya que como se analizado el mismo comprende muchos ejes temáticos respecto de los cuales puede existir o generarse un balance general, y por tanto a no haber sido específico el recurrente se aprecia que no es posible ordenar documento alguno que pueda satisfacer dicho punto de la solicitud ni acudiendo una suplencia de la deficiencia cometida ya que se puede incurrir en llegar a conclusiones erróneas que lejos de satisfacer al recurrente lo pudieran llegar a confundir; por lo que era necesario que el recurrente clarificar que tipo y en que ámbito o tema requería se le informara si se cuenta con un balance general. De tal manera que se dejan a salvo los derechos del particular para que de considerarlo conveniente a su interés formule una nueva solicitud al Sujeto Obligado a fin de lograr que se le conteste dicho punto de su solicitud, estableciendo con mayor claridad y precisión el documento o información que desea se le entregue.

Al respecto no es óbice deja pasar por alto la importancia de que el Sujeto Obligado haya requerido una aclaración del punto de la solicitud en el momento procesal oportuno, ya que ello hubiera permitido que se atendiera al mismo al instante de responder la solicitud; pues como se ha visto tal deficiencia en la atención de la solicitud de información no solo le impidió responder adecuadamente al punto en

análisis, sino también ha imposibilitado a este Órgano Garante para analizar el documento que pudiera satisfacerlo.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico dada la naturaleza de la información, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede

ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de los documentos en materia de cumplimiento al *Programa Agenda*

de Desarrollo Municipal antes Programa Agenda desde lo Local, de los que se pueda advertir lo siguiente:

1. El comportamiento de la recaudación por impuesto predial del año inmediato anterior (2016) en comparación al año previo (2015).
2. La proporción de los ingresos propios contra los ingresos totales en el 2016.
3. El comportamiento del ingreso y gasto sin financiamiento del 2015 al 2016.
4. El comportamiento del ingreso y gasto en relación a la población total del municipio en el 2016.
5. La proporción entre los ingresos propios y el gasto corriente en el 2016.
6. La proporción entre el gasto corriente y el gasto total en el 2016.
7. El nivel de deuda, plazos y apalancamiento financiero en el 2016.

De ser necesaria la versión pública se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01059/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01059/INFOEM/IP/RR/2017.